

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL**

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

CIRCULAR

La diversidad de criterio con que por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales se interpreta la instrucción de 27 de mayo de 1884 al determinar la clase de cédula que corresponde satisfacer al dueño que habita una casa de su pertenencia que á la vez es contribuyente por otro concepto, y que en consideración al alquiler que á la misma podría calcularse, resulta ser éste el mayor signo de tributación que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada instrucción debe servir de base para graduar la entidad de la cédula, ha motivado varias consultas y reclamación, y con objeto de evitar nuevas dudas, esta Dirección general, en cumplimiento á lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en sesión de 6 de julio último, ha acordado manifestar á V. S., que según dicha resolución, los individuos que se encuentren en el caso indicado, deben proveerse de cédula personal de la clase que corresponda, con arreglo al al-

quiler ó valor en renta de la casa en que habitan; y caso de no ser conocido, deberá fijarse por la Administración, conforme á las reglas que rigen, la contribución territorial, previo informe de la Comisión de evaluación de la respectiva localidad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1893.—El Director general, Ramón Cros.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

Comisión provincial.

Sesión de 25 de octubre de 1893.

En la ciudad de Logroño, á veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Alejo Arnedo, los

Diputados

Sres. Adán
Martínez Baquero

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Alistamiento de 1893.

CORNAGO

Número 28. Saturnino Jiménez Jiménez. Resultando que su hermano Mateo, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Andalucía y si bien tiene otros hermanos, el mayor de ellos sólo cuenta la edad de quince años, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 29. Francisco Jiménez Bayo. Resultando que su hermano Evaristo, sirve por su suerte en el regi-

miento Infantería de Garellano y si bien tiene otros hermanos, el mayor de ellos sólo cuenta la edad de once años, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 34. Nicolás Pastor Calleja. Resultando que su hermano Vicente, sirve por su suerte en el primer batallón Artillería de Plaza y si bien tiene otros hermanos, el mayor de ellos sólo cuenta la edad de 16 años cumplidos el día 21 de marzo del actual, se acordó declararle recluta en depósito.

PRADEJÓN

Número 16. Santos García Velasco. Resultando que su hermano Santiago, sirve por su suerte en el regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería y si bien tiene otros dos hermanos mayores de 17 años, éstos se encuentran casados:

Resultando que el padre del mozo figura con un producto líquido imponible de sesenta y ocho pesetas, se acordó declararle recluta en depósito.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Número 2. Francisco Dueñas Ibáñez. Resultando que su hermano Domingo, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Cantabria y si bien tiene otros hermanos, entre ellos uno mayor de 17 años, éste es de estado casado:

Resultando que el padre del mozo figura con una riqueza imponible de pesetas 430'02 que corresponde á una diaria de 1'17 pesetas, de la cual hay que rebajar la contribución que no se expresa, se acordó declararle recluta en depósito.

TRICIO

Número 3. Calixto Gutiérrez. Alegó ser hijo único, en sentido legal, de viuda pobre á la que mantiene y fué declarado soldado sorteable con reclamación, concediéndole un plazo de quince días para la instrucción de expediente justificativo:

Resultando que el fallo del Ayuntamiento se funda en que el mozo no tiene padre conocido, si bien se afirma por la parte contraria y el mismo Ayuntamiento, que lo tuvo hallándose la madre en estado de viuda:

Resultando que en el expediente se prueba que la madre es viuda y pobre, puesto que no posee bienes de fortuna de ninguna clase, que el hijo es único en sentido legal, por que aunque tiene otro hermano mayor de 17 años, este se encuentra sufriendo la condena de 14 años, 8 meses y 1 día y que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que para el reconocimiento legal de un hijo natural basta que este lo sea por el padre ó la madre, según disponen los artículos 129 y 130 del Código civil vigente, se acordó declararle recluta en depósito.

CUZCURRITA

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Vicente Díez González, núm. 7, del alistamiento de Cuzcurrita, para el reemplazo del actual año:

Resultando:

Que un hermano del mozo llamado Julián contrajo matrimonio el día 2 de septiembre próximo pasado, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

Que el padre es sexagenario, según se justifica por la partida que se acompaña, y pobre, puesto que solo figura con un capital imponible de 16 pesetas; que aunque tiene otros dos hijos son casados y pobres, y el mozo vive en su compañía á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Visto el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

VILLAR DE TORRE.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Benigno Rubio Peña, núm. 1 del alistamiento de Villar de Torre para el reemplazo del año actual.

Resultando:

Que un hermano del mozo llamado Pedro, contrajo matrimonio el día 15 de abril de este año cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene:

Que el padre es sexagenario, según se justifica por la partida que se acompaña y pobre, puesto que, solo figura con un capital líquido imponible de 154'82 pesetas, que no tiene más hijos y el mozo vive en su compañía á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Visto el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declararle recluta en depósito.

EZCARAY

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Luis Alonso Mendiola, núm. 21 del alistamiento de Ezcaray para el reemplazo del año actual:

Resultando:

Que el padre del mozo falleció el día 4 de abril de este año á consecuencia de una afección cardiaca, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo de viuda pobre á la que mantiene:

Que la madre es viuda y pobre, puesto que los bienes amillarados en nombre de su difunto esposo solo figuran con un producto líquido de 121'83 pesetas anuales; que aunque tiene otros hijos son menores de 17 años y el mozo vive en su compañía, á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

LOGROÑO

Examinado el expediente justificativo de la excepción expuesta por el mo-

zo Valentín Badillos Lázaro, y que el Ayuntamiento de esta capital ha remitido con posterioridad al día señalado para el juicio de exenciones ante la Comisión:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el mozo que padecía sordera y que era hijo de viuda pobre á la que mantenía:

Resultando que el Ayuntamiento, fundándose en que la primera exención había de resolverse ante la Comisión provincial y la segunda no se probara en aquél acto, le declaró soldado sorteable pendiente de reconocimiento concediéndole quince días de término para la presentación del expediente justificativo:

Resultando que según se desprende de las fechas que llevan las distintas diligencias y documentos de prueba de que el expediente se compone, éste fué instruído y terminado dentro de los quince días concedidos por el Ayuntamiento:

Resultando que sin hacerse constar la causa, el Ayuntamiento dejó de entender en él y llegado el acto del juicio de exenciones el mozo fué reconocido y declarado útil:

Resultando que en la primera sesión que el Ayuntamiento celebró después de aquel acto, ó sea en la del día 8 de abril, se presentó el expediente y resolvió declarar al mozo recluta en depósito:

Considerando que la excepción se alegó en tiempo oportuno y que todos los extremos se hallan debidamente justificados, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento por el que declaró exceptuado al mozo Valentín Badillos Lázaro núm. 47 del reemplazo actual.

Visto el expediente de prófugo instruído por el Ayuntamiento de Logroño contra el mozo Tomás Carrera Elías, núm. 120 del alistamiento del mismo para el reemplazo del año actual, y certificación de la talla alcanzada ante el Ayuntamiento de Ugigar (Granada) punto de su residencia, en la cual se hace constar que solo alcanza la estatura de 1'475 metros:

Considerando que la ley de Reclutamiento vigente no autoriza para que los mozos sean clasificados ante Ayuntamientos distintos de aquellos en que fueron alistados, ántes por el contrario la Real orden de 2 de noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta* de 9 del mismo, declara de una manera terminante que es indispensable la comparecencia de los mozos ante la Corporación municipal del pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y que el que no concurre personalmente al acto de la clasificación debe ser declarado prófugo, se acordó confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad declarando prófugo al mozo Tomás Carrera Elías.

TRICIO

Vista una comunicación del Alcalde de Tricio participando que el día 3 de

mayo de este año falleció D. Angel García, padre del mozo Mamés García Marín, núm. 2 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1891 y que un hermano del mozo tiene cumplidos 17 años:

Considerando que, aunque por el fallecimiento del padre ocurrido con posterioridad al día 1.º de abril, no había lugar á modificar la clasificación de este mozo por este año, del contenido de la comunicación se desprende que un hermano del mozo ha cumplido los 17 años aunque con posterioridad á dicho día:

Considerando que la edad del padre, abuelo ó hermano ha de tenerse por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, precepto contenido en la regla 11.ª art. 70 de la ley de Reclutamiento, por cuya razón el mozo no reunía la cualidad de hijo único, se acordó modificar la clasificación del mozo Mamés García Marín, declarándole soldado sorteable.

ENCISO

Número 5. Pedro Collado Martínez.

Resultando que la causa instruída á este mozo por homicidio, se hallaba en 1.º de abril último en estado de verse ante el Tribunal del Jurado.

Visto lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 68 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declararle excluído temporalmente del servicio militar.

NESTARES

Número 2. Francisco Ijalba Adalid.

Resultando de comunicación del señor Juez de primera Instancia é instrucción del partido de Torrecilla de Cameros, que este mozo se halla preso y procesado en sumario que se instruye sobre muerte violenta de Escolástico Campos Antón.

Visto lo dispuesto en el caso 3.º artículo 63 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declararle excluído temporalmente del servicio militar.

SANTO DOMINGO

Número 9. Isidoro Romo Ortega. Resultando que este mozo se halla condenado por sentencia firme á la pena de 16 años de reclusión temporal. Visto lo dispuesto en el caso 8.º artículo 63 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declararle totalmente excluído del servicio militar.

CALAHORRA

Número 51. Agustín Cerdán Urzanqui. Resultando que este mozo ha sido absuelto libremente en la causa que se le instruíó en el Juzgado de Calahorra, se acordó ordenar al Alcalde de dicha ciudad proceda á la medición del mismo, remitiendo certificado de la talla que alcance:

AUTOL

Número 22. Rufino Miranda González. Resultando que este mozo ha

cumplido la pena de 125 pesetas de multa é indemnización que por sentencia de 27 de agosto de 1891 le fué impuesta, se acordó ordenar al Alcalde de Autol proceda á practicar la medición del mismo, remitiendo certificado de la talla que alcance.

ARNEDO

Número 15. Eugenio Gómez Gil de Muro. Resultando del testimonio de condena que se acompaña que á este mozo le fué impuesta la multa de 125 pesetas y costas:

Visto lo dispuesto en el art. 64 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declararle soldado sorteable.

Alistamiento de 1892

ALFARO

Número 39. Indalecio Gil Cuadra. Resultando que en el año anterior fué excluído temporalmente del servicio militar por hallarse procesado:

Resultando del testimonio de la sentencia que se acompaña que en la actualidad se encuentra sin cumplir la pena de tres meses y un día de arresto mayor á que por sentencia fué condenado:

Visto lo dispuesto en el art. 64 de la ley vigente de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable.

Alistamiento de 1891

LOGROÑO

Número 79. Timoteo Medel Ruiz. Resultando se halla condenado por sentencia firme á la pena de un año y un día de presidio correccional por cada uno de los tres delitos de hurto en lugar sagrado:

Visto lo dispuesto en el caso 8.º artículo 63 de la ley, se acordó declararle totalmente excluído del servicio militar.

CANILLAS

Número 2. Juan de Mata Martínez Martín. Visto el acuerdo de la Comisión ordenando al Ayuntamiento practicara la revisión de la excepción que venía disfrutando este mozo:

Vista la comunicación del Alcalde participando que el motivo de no haberse llevado á cabo la revisión fué por hallarse en la época del juicio de exenciones sufriendo la pena de quince años á que se le condenó en causa por asesinato, se acordó reclamar del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia provincial, testimonio de la sentencia dictada contra el expresado mozo para en su vista proceder á la clasificación que corresponda.

Interpuesto por D. Domingo Royo Leza, vecino de Igea, recurso de alzada contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró no ha lugar á reformar la clasificación de sorteable hecha á su hijo Cecilio Royo Moreno, núm. 2 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual, se acordó:

1.º Remitir el mencionado recurso á informe del Ayuntamiento de Igea, previéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio.

2.º Ordenar al Alcalde remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento respecto á este mozo al practicar su clasificación; y

3.º Que se remita, así bien, certificación en que se haga constar la fecha en que se notificó al interesado el fallo apelado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Martín Espinosa Sáenz eleva ante S. M. la REINA Regente, en súplica de que se le permita redimir ó sustituir su suerte en el caso de que le corresponda prestar servicio en cuerpo activo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado la instancia que D. Martín Espinosa Sáenz, recluta del 2.º reemplazo de 1885 por el cupo de Ortigosa, eleva á S. M. la REINA Regente del Reino en súplica de que por gracia especial, le permita redimir ó sustituir su suerte en el caso de que le corresponda prestar servicio en cuerpo activo:

Resulta de antecedentes:

Que en el 2.º reemplazo de 1885, fué incluido en el alistamiento de Ortigosa el mozo Martín Espinosa Sáenz, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, se le declaró prófugo por el Ayuntamiento.

Que ausente en la República Argentina en aquel entonces según se justificó en el expediente de prófugo instruido al efecto, ha hecho un viaje desde aquellos países para presentarse á hacer efectiva la responsabilidad de reemplazos.

Que primeramente se presentó ante el Alcalde de Ortigosa y después ante esta Comisión quien, teniendo á la vista el expediente de prófugo y oído el mozo, le absolvió de la nota de prófugo, disponiendo su incorporación para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato:

Considerando que la Comisión provincial al absolver al mozo de la nota de prófugo, fundó su acuerdo en que del expediente y manifestaciones hechas por el interesado se desprendía que nunca había estado en el ánimo de éste eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle y que, únicamente la falta de medios para realizar el viaje ha motivado su retraso en la presentación:

Considerando que no habiendo sufrido sorteo por hallarse declarado prófugo, ningún perjuicio directo ha causado á tercero, y al ser incorporado en el que próximamente ha de celebrarse en el mes de diciembre decidirá la suerte si le corresponde ó no prestar servicio en cuerpo activo; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede eximir al mozo de las prescripciones del art. 96 de la ley de Reclutamiento, autorizándole á redimirse á metálico ó sustituir su suerte en el caso de que le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Remitida á informe la instancia que por conducto del Consulado de España en Lima, eleva ante S. M. el REY de

España D. Bonifacio Cabredo Medrano, residente en Paita (Chile) en súplica de que se le concedan los beneficios de la ley de 22 de julio de 1891, se acordó significar al Sr. Gobernador que según comunicación de dicho Gobierno que lleva la fecha de 2 de agosto de este año, señalada con el núm. 1.022, á D. Bonifacio Cabredo Medrano, se le concedieron los beneficios que hoy solicita de nuevo, por lo que no ha lugar en sentir de esta Comisión á informar ni resolver la referida instancia.

Remitida á informe la instancia que por conducto del Consulado de España en Lima, eleva á S. M. el REY de España D. Ignacio Cabredo Medrano, residente en Paita (Chile) en súplica de que se le concedan los beneficios de la ley de 22 de julio de 1891, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado la instancia que por conducto del Consulado de España en Lima eleva á S. M. el REY de España (Q. D. G.), D. Ignacio Cabredo Medrano, residente en Paita (Chile) en súplica de que se le concedan los beneficios de la ley de 22 de julio de 1891 permitiéndole redimir su suerte á metálico:

Resultando que D. Ignacio Cabredo Medrano fué incluido en el alistamiento de Lardero para la 2.ª reserva de 1874 y no habiéndose presentado á ingresar en caja se le declaró prófugo:

Considerando que tal declaración fué hecha con anterioridad á la fecha en que se presentó al Senado la ley de 22 de julio de 1891 y la instancia suscrita por el interesado lleva la fecha de 1.º de junio de 1892 y aparece recibida en el Consulado con oficio fecha 27 de dicho mes del Sr. Vice-Consul de España en Paita, ó sea dentro del año de término concedido por el art. 8.º de dicha ley:

Vistos los artículos 1.º, 5.º y 8.º de la misma, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que D. Ignacio Cabredo Medrano, se halla comprendido en los beneficios de indulto concedido por la expresada ley.

Accediendo á lo interesado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su comunicación fecha 25 de septiembre último trasladando otra del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se acordó remitir copia certificada del acuerdo adoptado por esta Comisión con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos de Baños de río Tobía por haber sido excluido del servicio militar el mozo Alberto Garnica Bobadilla, y en la que se hará constar además que, con posterioridad á dicho acuerdo, esta Corporación no ha adoptado resolución alguna referente á dicho mozo por lo que continúa en la situación de excluido totalmente.

Vista una comunicación del Sr. Juez de primera Instancia é instrucción del partido de Haro, rogando se le remitan originales los expedientes de quintas referentes al mozo Hilarión Ibeas Tovías, de San Asensio, para unirlos al sumario que se instruye, se acordó ac-

ceder á la petición de dicho Sr. Juez.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Emeterio Hernández, vecino y del comercio de Buenos Aires, eleva ante S. M. la REINA solicitando se le permita constituir el depósito de dos mil pesetas para estar á las resultas que en materia de reemplazos puedan alcanzar á su hermano Prudencio Hernández Parra, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado la instancia que D. Emeterio Hernández, vecino y del comercio de Buenos Aires, República Argentina, residente accidentalmente en Viniegra de Arriba, eleva á S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.), en súplica de que por gracia especial, se le permita constituir el depósito de dos mil pesetas para estar á las resultas que en materia de reemplazos pueda alcanzar á su hermano Prudencio Hernández Parra, que reside en dicha ciudad de Buenos Aires.

Examinados los antecedentes:

Resultando que en el alistamiento formado en la villa de Viniegra de Arriba para el reemplazo de 1890, fué incluido el mozo Prudencio Hernández Parra, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Resultando que como tal prófugo fué incluido en la relación á que se refiere el caso 5.º art. 123 de la ley de Reclutamiento, reformada por Real decreto de 20 de noviembre de 1888, por cuya razón no sufrió sorteo:

Considerando no hay razón alguna en que el interesado pueda fundar la petición, sino que por el contrario el mozo ha dejado transcurrir con exceso el plazo concedido por la ley de indulto de 22 de julio de 1891, no pudiendo tenerse para nada en cuenta la causa de ignorancia que se alega; la Comisión opina procede desestimar la instancia de D. Emeterio Hernández, dejando no obstante á salvo los nobles y generosos sentimientos de la Soberana á quien el interesado recurre en solicitud de gracia especial.

Declarados prófugos por los respectivos Ayuntamientos los mozos:

Número 4. Julián López Santo Tomás, de Pradejón.

Núm. 11. Rufino Valgañón Ayala, de Fonzaleche.

Núm. 2. Baldomero Lombana Marín, de Agoncillo.

Núm. 7. José Jiménez Pérez, de ídem.

Núm. 81. Indalecio Palacio Expósito, de Logroño.

Núm. 85. Cecilio Palacio Expósito, de ídem.

Núm. 93. Manuel Cabello Rodríguez, de ídem.

Núm. 103. Manuel María Cabañas Soto, de ídem.

Núm. 120. Tomás Carrera Elías, de ídem.

Anselmo Cabezón Vicente, de Murillo.

Prudencio Lorena Lerena, de Navarrete.

Santiago Briones Trevijano, de ídem.

Núm. 8. Pedro Martínez Pérez, de Anguiano.

Núm. 12. Juan Bautista Moreno Sáenz, de ídem.

Núm. 15. Crisanto Ibáñez Martínez, de ídem.

Núm. 19. Manuel María Sáenz Gutiérrez, de ídem.

Núm. 4. Juan Francisco Echevarría, Alesón, de Berceo.

Núm. 4. Benito Martínez Quintanilla, de Canales.

Núm. 2. Tomás Villarejo Hernández, de Matute.

Núm. 5. Ignacio Rueda Viniegra, de Pedroso.

Núm. 2. Domingo Fernández Marín, de Santa Coloma.

Núm. 1. Tomás Sáinz Fernández, de Viniegra de Abajo.

Núm. 2. Joaquín Bernaldez Bernaldez, de ídem.

Núm. 1. Fulgencio García Villanueva, de Ezcaray.

Núm. 2. Víctor Peña González, de Valgañón.

Núm. 8. Eloy Elías Urtueta, de ídem.

Núm. 2. Ciriaco Ramos Morenas, de Almarza.

Núm. 2. Santiago García López, de Nieva.

Núm. 3. Juan López Villahoz, de ídem.

Núm. 5. Román Fernández Martínez, de ídem.

Núm. 6. Vicente Brieva Hervías, de ídem.

Núm. 1. Pablo Marín Soriano, de El Rasillo.

Núm. 1. Higinio Jiménez Sáenz, de Torrecilla de Cameros.

Núm. 3. Tirso Moreno Sáenz, de ídem.

Núm. 6. Eulogio Serrano Ibarra, de ídem.

Núm. 8. Pedro Roberto García Merino, de ídem.

Núm. 12. Felipe Nestares Ruiz, de ídem.

Núm. 17. Santiago Serrano de Heras Pérez, de ídem.

Núm. 3. Francisco Bazo Pérez, de Villoslada.

La Comisión quedó enterada y acordó hacer en los expedientes las oportunas anotaciones.

Antes de informar sobre el fondo de las reclamaciones formuladas por don Pedro y D. Guillermo Ugarte y Espada, vecino de San Vicente de la Sonsierra, acerca de la provisión de la plaza de Inspector de carnes, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia, la conveniencia de que se ordene al Alcalde del citado pueblo remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión del día 10 de septiembre último y por el cual se resolvió anunciar la vacante de la citada plaza, cuyo acuerdo solicita D. Guillermo Ugarte, sea anulado y además que remita también el escrito presentado por D. Pedro Ugarte y que motivó el acuerdo mencionado.

Visto el expediente promovido á los

efectos de la ocupación perpétua de inmuebles en el término municipal del de Cervera del río Alhama, con motivo de la construcción de la travesía en la carretera de primer orden de Taracena a Francia:

Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación de fincas á quienes afecta la ocupación no se ha promovido reclamación alguna, se acordó, de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, se informe al Sr. Gobernador que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas que se expresan en dicha relación.

Previo declaración de urgencia, se acordó aprobar la distribución de fondos, presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de noviembre.

Vista la instancia en la que D. Albino Rivas, Concejal del Ayuntamiento de Carbonera renuncia el expresado cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente:

Considerando que ambos cargos son entre sí incompatibles:

Vistos los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial; se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Andérica, Alcalde del Ayuntamiento de Terroba, en solicitud de que se le exima de dicho cargo y del de Concejal por haber sido nombrado Fiscal municipal, por cuyo cargo opta:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento declarando que existe incompatibilidad:

Vistos los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Considerando que ambos cargos son entre sí incompatibles, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otro del Alcalde de Alberite, en el que se participa que D. Eusebio Sicilia Andollo, Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo ha presentado la dimisión de su cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal:

Considerando que ambos cargos son incompatibles:

Vistos los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó declarar al interesado incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal.

Visto el expediente promovido por D. Juan Martínez Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Hornillos en solicitud de que se le admita la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal, cuya renuncia aparece aceptada por el Ayuntamiento:

Considerando no pueden ser Concejales los Jueces municipales, según determina el caso 2.º art. 43 de la ley Municipal y el 113 de la Orgánica del Poder judicial:

Considerando que publicado el Real decreto de 24 de marzo de 1891, los Ayuntamientos carecen de competencia y atribuciones para aceptar y desear las renunciaciones de los Concejales ya se funden en causa de incapacidad, de incompatibilidad ó excusas, se acordó:

1.º Declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á don Juan Martínez y Martínez, y

2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer de las renunciaciones que formulen los Concejales.

Visto el expediente promovido por D. Rosendo Iturza é Iturza, Concejal del Ayuntamiento de Villarejo en solicitud de que se le admita la renuncia del expresado cargo, por haber sido nombrado Juez municipal suplente:

Considerando no pueden ser Concejales los Jueces municipales:

Vistos el caso 2.º, art. 43 de la ley Municipal y el 113 de la ley Orgánica del Poder judicial; se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal al recurrente.

Vista una instancia suscrita por don Miguel Martínez Benito, Alcalde de Zarzosa, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por hallarse impedido:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor se halla impedido para el trabajo por tener en el dorso de la mano izquierda una cicatriz mal consolidada:

Considerando que el padecimiento indicado podía privar al interesado de ejercer trabajos manuales y que requieran alguna rudeza pero no de desempeñar aquellos actos que son propios de su cargo:

Considerando que el impedimento á que hace referencia el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, ha de interpretarse de una manera especial ó sea con relación al cargo para el cual se determina la excusa; se acordó desestimar lo solicitado por el recurrente.

Visto el expediente promovido por D. Julián Zorzano Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Clavijo, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia aparece justificada:

Visto el informe del Ayuntamiento exponiendo que debe admitírsele la excusa.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y es potestativo formular dicha excusa en cualquier tiempo:

Vistos el art. 43, parte 2.ª, caso primero de la ley Municipal y el apartado 2.º art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar al exponente exento del expresado cargo.

Vista la instancia en la que D. Andrés Rioja y Navarrete, Alcalde de Hormilleja, solicita se le admita la renuncia de su cargo por ser recaudador de contribuciones de la segunda zona del partido de Nájera, cuyo hecho justifica mediante nombramiento que á la instancia acompaña:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, según determina el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, en el cual se encuentra comprendido el recurrente, se acordó declarar incompatible para el ejercicio de Alcalde y Concejal al exponente.

Vista la instancia en la que D. Santiago García Ezquerro, Concejal del Ayuntamiento de Pradejón, solicita se le exima de dicho cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita por medio de la partida de bautismo que acompaña á su instancia:

Considerando que dicha circunstancia produce la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, según establece el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar al exponente exento para el ejercicio del cargo de Alcalde y Concejal.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otro del Alcalde de Matute en el que se participa haber sido nombrado Inspector de carnes con el haber de 100 pesetas anuales el Concejal de aquel Ayuntamiento D. Gregorio Lazcano García.

Considerando que dicho cargo se halla retribuido y con arreglo á la Real orden de 17 de marzo de 1864, ampliando el reglamento de 25 de febrero

de 1859 de inspección de carnes, entre los referidos Inspectores y el Ayuntamiento ha de mediar un arreglo convencional que no podrá exceder de un año:

Considerando que por estas consideraciones el Sr. Lazcano se encuentra comprendido en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal como funcionario público retribuido y en el 4.º del mismo por hallarse interesado directamente en un servicio municipal, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Gregorio Lazcano García.

Vista la instancia en la que D. Benito Andérica, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Muro de Cameros, renuncia los expresados cargos por hallarse físicamente impedido:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un reumatismo lumbar, que le impide la progresión:

Visto el informe del Ayuntamiento confirmando el padecimiento expresado:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallan físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en padecimientos físicos, pueden formularse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Benito Andérica.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Olarte Villanueva, Alcalde del Ayuntamiento de Treviana, en solicitud de que se le exima de dicho cargo y del de Concejal en atención al mal estado de salud en que se encuentra:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una proctitis, cuya enfermedad le molesta considerablemente en todas ocasiones y se exhacerba con el movimiento no habiéndose iniciado período de mejoría:

Visto un acuerdo del Ayuntamiento en el que se declara que no se encuentra debidamente justificado el padecimiento; que los Concejales no puedan prestarse á ejercer el cargo de Alcalde ínterin no se remitan al Sr. Gobernador las cuentas del ejercicio de 1885-86 que fueron formadas por un Delegado especial en 1891; preceda un examen detenido de todos los ramos de la Administración municipal y mientras no se examinen los créditos que se hallan por realizar de años anteriores, algunos de ellos relacionados con particulares y otros de alcances del Depositario:

Considerando que por el contenido de la certificación facultativa se deduce que el Sr. Olarte se halla impedido para el desempeño del cargo de Alcalde y Concejal, pues no aparece demostrada su inexactitud, ni siquiera refutados ó negados los síntomas de la dolencia, por lo que al exponente le asiste la excusa señalada en el caso 1.º parte segunda artículo 43 de la ley Municipal, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, conforme á lo establecido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que las declaraciones hechas por el Ayuntamiento respecto al estado de la Administración municipal ninguna relación guardan con la excusa que se ha formulado y aceptada esta, el Sr. Olarte no aparece relevado de las responsabilidades en que haya podido incurrir; se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Pedro Olarte Villanueva.

Pasado á informe el expediente relativo á la designación de Alcalde de Baños de río Tobía, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Nicanor Sobrón contra un acuerdo del Ayuntamiento de Baños de río Tobía que declaró que la vacante de Alcalde ocurrida á consecuencia de excusa formulada por quien desempeñaba dicho cargo no debía cubrirse por elección de los Concejales sino que debía ser desempeñado el cargo por el Concejal que hubiese tenido mayor número de votos:

Resultando que la mencionada excusa fué admitida por la Comisión provincial el día 17 del mes de Abril último, comunicada á V. S. el día siguiente, trasladada á la Alcaldía por el Gobierno de su digno cargo el día 19 é inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 21:

Resultando que el acuerdo apelado se adoptó en sesión de 21 de junio.

Resultando que por ley de 13 de mayo se ordena que los Ayuntamientos se constituyeran en 1.º de enero de 1894, abrogándose el Gobierno la facultad de señalar los plazos para las elecciones ateniéndose á las leyes:

Visto el art. 52 de la ley Municipal:

Considerando que á la fecha de la adopción del acuerdo de la Comisión no existía el medio año para la constitución de los Ayuntamientos ni celebración de las elecciones y tampoco, tomando como base el adoptado por el Ayuntamiento en su sesión de 21 de julio, fecha en que se suscitó ante la Corporación municipal el incidente que motiva la alzada; la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto por D. Nicanor Sobrón y mantener el acuerdo apelado:

Examinada una instancia suscrita por D. Francisco Anguino López, recurriendo en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ribas adoptado en sesión de 26 de julio por el cual se declara que el recurrente como Teniente Alcalde debía ejercer el de Alcalde al ser admitida al propietario la renuncia de su cargo:

Visto el art. 52 de la ley Municipal y la ley de 13 de mayo prorrogando hasta 1.º de enero la constitución de los Ayuntamientos, se acordó informar que el expresado cargo de Alcalde debe ser ejercido por el Concejal que en la elección hubiese obtenido mayor número de votos y cuyo extremo debe ser fijado por el Ayuntamiento en cuyo poder obra el expediente electoral.

Habiendo remitido la Junta directiva del Círculo de la Amistad ocho billetes de entrada á la plaza de Toros para la corrida de novillos que se celebró el domingo 8 del actual á beneficio de los pobres de esta población, destinados aquellos billetes á los Sres. Diputados residentes en la Capital; aun cuando no se ha hecho uso más que de un billete para el portero de la Corporación, correspondiendo á la invitación de la expresada Junta directiva y atendiendo al fin Benéfico á que se destinan los ingresos obtenidos, se acordó; previa declaración de urgencia, que se entreguen al Sr. Presidente de la Junta directiva del Círculo de la Amistad veinticinco pesetas que satisfará con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente.

Se acordó celebrar sesión ordinaria el día 26 del corriente mes á las once de la mañana.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Farías.